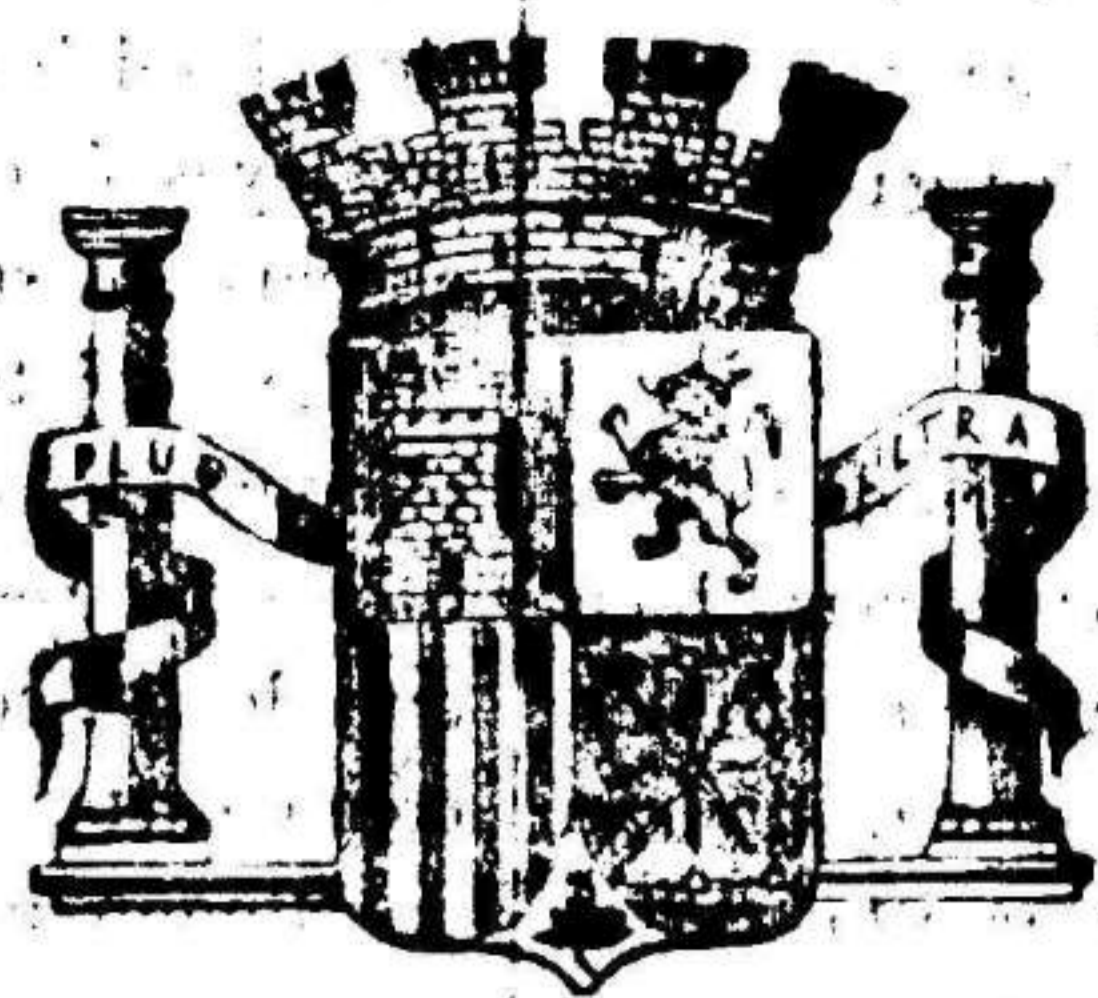


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro múltiplo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.—El General en Jefe desde Estella participa que la faccion Carasa, que desde Puente la Reina marchaba hacia Obanos en el dia de ayer, iba perseguida por el General Moriones, y que este continuaba su movimiento por Abarzuza en persecucion del enemigo, combinando la operacion con la brigada Primo de Rivera.

El Capitan general de las Provincias desde Santa Cruz de Campezo marcha sobre el valle de Maldellin por si dicha faccion Carasa intentase dirigirse hacia Alavil.

El Segundo Cabo del expresado distrito dice desde Vitoria que la faccion Velasco se hallaba últimamente en las inmediaciones de Ordizia, y que la brigada Tello, dirigiéndose a Morguía e Izorra y operando combinadamente con el batallon cazadores de Barbastro que habia marchado á Unza, iba en persecucion de dicha faccion.

La brigada Zorrilla ha sido destinada a operar tambien en Alava contra la indicada faccion Velasco y la de Varona.

Ed la mañana de ayer el destacamento de carabineros que salió de Bilbao para proteger los trabajos del ferro-carril, tuvo que retroceder á dicha ciudad por haber encontrado en el puente de Lu-yando (Alava) interrumpida la vía y reunidas las facciones alavesas de Velasco y Cavillas, con las que aquel combatió algunos tiros.

CATALUÑA.—Segun parte del Capitan general ha sido batida en las inmediaciones de Sera la faccion Castells por la columna que manda el Teniente Coronel Muñoz, causándole cinco muertos y varios heridos, entre estos uno que se cree sea cabecilla.

BURGOS.—En este distrito no se da cuenta de otra novedad que la de haberse acogido á indulto 22 individuos.

CASTILLA LA VIEJA.—El Gobernador militar de Oviedo participa que los cazadores de Reus, mandados por su primer Jefe, han batido y dispersado completamente en los montes de Valdetanes de aquella provincia la faccion Faes, haciéndola tres muertos y varios heridos, y cogiendo cuatro prisioneros, siete armas y algunos efectos de guerra. Avanzada nuevamente esta faccion por la Guardia civil, se le hizo un prisionero y algunos heridos, cuyo número se ignora.

ANDALUCIA Y EXTREMADURA.—Contra una pequeña partida que se ha levantado en la provincia de Cadiz, y que se aproximaba á los confines de la de Malaga, han salido fuerzas de Ronda y marchado otras hacia Gaucin y Cortes para rechazarla. Se sospecha que esta partida sea republicana.

CASTILLA LA NUEVA.—El Gobernador militar de Ciudad-Real manifiesta que el Teniente de la Guardia civil D. Ezequiel Fernandez ha dado alcance á una faccion en el sitio de Calabazas, causándole un muerto y cogiendo tres prisioneros, dos caballos, armas y otros pertrechos.

Se han presentado á indulto en el Fuente el Fresno al Jefe de

una de las columnas tres facciosos procedentes de la partida Bermúdez, verificándolo dos de ellos con armas.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Extracto de los despachos telegráficos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy acerca del movimiento carlista.

PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA.—El General en Jefe en telegrama de ayer manifiesta que, siguiendo su movimiento por Salinas de Oro y Puerto de Echauri, habia permanecido algunas horas en observacion del asente de Belascoain y demas avenidas de aquel valle, con el fin de impedir el que el enemigo pudiese contra-marchar si lo intentaba; y con objeto de continuar la persecucion se habia dirigido á Echauri, donde se encontraba anoche.

La brigada Primo de Rivera se ha movido tambien y operado en combinacion con el General en Jefe, ocupando el pueblo de Anoz.

El General Moriones, que pasó anteanoche por Pamplona, siguió ayer á Huarte y se dirigió á Aniz á fin de cortar á las facciones que, segun noticias, parece marchaban hacia Sada y Lumbier.

Además de las fuerzas mencionadas, iban en persecucion de las indicadas facciones de Carasa y Aguirre reunidas las columnas del Coronel del Regimiento de Sevilla y del de Almansa, marchando en direccion á Monreal, y la brigada Ceruti pasó ayer por Mendigorria hácia el Carrascal.

Participa el Gobernador militar de Guipúzcoa que no existia faccion alguna en aquella provincia, y se acogian á indulto algunos individuos de las disueltas partidas.

Se confirma oficialmente que el cabecilla Velasco al pasar por las inmediaciones de Villarreal puso presos á Calle y su hijo, acogidos á indulto, á los cuales fusiló en la tarde del dia 3 en el pueblo de Unza.

El Capitan general de las Provincias, dada la conveniente distribucion á las tropas que operan en Alava, se ha situado en Vitoria para desde allí dirigir mejor las operaciones de sus tropas.

CATALUÑA.—El Capitan general dice en telegrama de anoche que el Coronel Moia batió ayer en Monclús, término de San Jaime, á la faccion Nastallat, haciéndola varios heridos y dos prisioneros.

En las inmediaciones de Ruidarenas provincia de Gerona, la columna del Comandante Pata ha batido las facciones reunidas de Sabals, Costa y Sabatellis, en número de unos 300 hombres, habiéndoles cogido dos prisioneros y ocasionado algunos heridos.

ANDALUCIA Y EXTREMADURA.—Participa el Capitan general que, segun comunicacion del Juez de primera instancia de Grazalema, en la madrugada de anteayer se organizó en dicho punto un somaten, compuesto de unos 50 paisanos, mandados por algunas de aquellas autoridades, habiendo logrado dispersar la partida levantada en el término de Jerez cogiéndoles cuatro prisioneros, dos caballos, algunas armas y otros efectos, y obligando á que el resto de dicha partida se internase en la Sierra.

BURGOS.—No ha ocurrido más novedad en este distrito que la presentación á indulto de 21 individuos, siendo ya el total de los presentados 179.

En el resto de la Península se disputa tranquilidad.



Convenio de correos entre España y Alemania firmado en Berlín el 19 de Abril próximo pasado, con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á Don Juan Antonio de Rascon, su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Postas.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de

Cartas ordinarias.

Tarjetas postales.

Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.

Periódicos y otros impresos.

Muestras de comercio.

Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la vía de Francia ó bien por la vía de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la vía más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidez, la Administración remitente tendrá la elección de la vía.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediación se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través de Bélgica serán sufragados por cada Administración, con arreglo á los envíos que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfe-

cha por la Administración que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administración reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieren remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su elección franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España, y en 3 gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambien entre los dos países, disminuyéndole recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta y de 3 gros á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, gravados, litografiados ó autografiados y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija:

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribución de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la dirección, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fa-

jas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios etc. podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirija represente una fracción de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administración de Correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fracción de 5 céntimos de peseta, y la Administración de Correos de Alemania percibirá medio gros por la fracción de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que recíprocamente se transmitan los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificación.

La correspondencia certificada devengarán, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administración del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino. Esta clase de aviso no devengarán otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administración en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la reclamación, una indemnización que se fija en la cantidad de 50 pesetas, si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es procedente de Alemania.

La indemnización mencionada se pagará por iguales partes entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Alemania si la pérdida ocurrió en el territorio de un país interme-

diario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos, y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro-húngara, siempre que ese cambio se haga por mediación de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de África y las poblaciones servidas por el correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragado por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán reciprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios

que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán reciprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se preste por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiera recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se trasportarán reciprocamente los pliegos cerrados, que envíen ó reciban por la via de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida, haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la transmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion respecto á los envíos de la otra Administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará, bien sea en

letras de cambio sobre Madrid, si el saldo es á favor de la Administracion española, ó bien en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 17, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el día 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la intencion de hacer cesar sus efectos. Durante este último año el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de Abril de 1872.—(L. S.)—Firmado—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Stephan.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, al firmar en el día de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reduccion de porte á que se refiere el último aparte del artículo 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta á 30 respectivamente, de 3 gros á dos y medio, se pondrá en práctica el 1.º de Enero de 1874 á mas tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas luego que la Administracion de Correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme á la disposicion contenida en el último aparte del artículo 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania, la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas que lleven las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga á tomar medidas para que con respecto á esta correspondencia, franqueada tan solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conduccion por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificándose tambien su ratificacion al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlin á 19 de Abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Berlin el día 25 del corriente, debiendo empezar á regir desde mañana 1.º de Junio.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que por la VIA DE ALEMANIA se cambie entre España y los países que se indican a continuación.

PAISES.	CONDICIONES del franqueo para las cartas ordinarias.	POR CADA 15 GRAMOS Ó FRACCIÓN DE 15 GRAMOS.				POR CADA 50 GRAMOS Ó FRACCIÓN DE 50 GRAMOS.				OBSERVACIONES.
		CARTAS		Tarjetas postales.		Muestras del comercio.		Papeles de Comercio o de Negocios, pruebas de imprenta, correcciones manuscritas y minúsculas.		
		franqueadas.	no franqueadas.							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ALEMANIA. Reinos de Prusia; de Sajonia.—Grandes ducados de Mecklenbourg-Schwerin y Strelitz y de Oldenbourg.—Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia-Altembourg.—Principados de Reuss de Waldeck y de Lippe.—Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lübeck.—Loreña y Alsacia.—Gobierno de Treves. Principado de Birkenfeld.—Grandes ducados de Baden y de Hesse.—Reinos de Württemberg y de Baviera.—Principados de Hohenzollern.—Gobierno de Wiesbaden.—Gran ducado de Sajonia Weimar.—Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha.—Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sondershausen.	Franqueo voluntario.	40	60	40	10	10	10	10	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5, 6, 7 y 8 de la presente Tarifa es siempre previo y obligatorio. Los objetos que allí se mencionan, pueden enviarse, bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia es el de 50 centimos de peseta.	
Austria y Hungría. Dinamarca. Países Bajos. Rusia. Suecia. Noruega. Grecia e Islas Jónicas. Estados Unidos de América (Vía de Hambourg ó de Brema). Rumania (Moldavia y Valaquia). Servia.	Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id. Id. id.	40 50 50 60 60 65 80 60	60 85 80 90 90 1 1 1	40 15 15 15 20 20 20 20	10 15 15 15 20 20 20 20	10 15 15 15 20 20 20 20	10 15 15 15 20 20 20 20	La columna núm. 2 indica respecto de cada país las condiciones de franqueo para las cartas ordinarias.		
CHINA. (Urga). (Kalgan, Pequín, Tien-Tsu). Alejandria.	Id. obligatorio. Id. id. Id. voluntario.	1 1 65	10 85 85	20 23 15	20 20 15	20 20 15	20 20 15	A. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. B. Tampoco se admiten certificados para Alexandreta, Latakia, Mersina, Retimo y Tripoli.		
EGIPTO. Egipto inferior y central (menos Alejandria). Egipto superior (pasado Minié). Andrinópolis.—Alexandreta.—Antivari.—Birout.—Burgas.—Caifa.—Candia.—Canea (La).—Cavala (La).—Cesme.—Constantinopla.—Czernawoda.—Dardanelos.—Durazzo.—Gallipoli.—Jaffa.—Janina.—Jerusalén.—Yéniohi.—Kustendische.—Lagos.—Larnaka.—Latakia.—Mersina.—Metelin.—Philippópolis.—Prevesa.—Retimo.—Rodas.—Rustschuck.—Salónica.—Samsoun.—Sauli-Varanta.—Seres.—Smyrna.—Sofia.—Subina.—Tenedos.—Trebizonda.—Tripoli.—Tutscha.—Valona.—Varna.—Volo.—Waldia.	Id. id. Id. obligatorio. Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli franqueo obligatorio, para los demás puntos franqueo voluntario.	90 90	1 1	25 25	20 20	20 20	20 20	C. El franqueo es obligatorio pero solamente válido hasta la frontera de salida de Austria. D. Periódicos 30 centimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 40 centimos de peseta por 40 gramos.		
TURQUIA. El resto de Turquía.	Id. id.	65	85	15	15	15	15	E. Periódicos 35 centimos de peseta por 40 gramos. Impresos y muestras 45 centimos de peseta por 40 gramos.		
Islande Cuba (Vía de Brema ó de Hambourg). Vía de Brema ó de Hambourg y Nueva York.	Franqueo obligatorio. Id. voluntario.	40 60	60 90	16 16	10 15	10 15	10 15	Para las Indias Occidentales por la vía de Alemania no se admite correspondencia certificada.		
INDIAS OCCIDENTALES. Vía de Bélgica ó de Inglaterra y Nueva York.	Id. obligatorio hasta el puerto de desembarque.	1 1	1 60	40 60	1 1	40 60	1 1	Véase la nota D. Véase la nota E.		

Madrid 6 de Mayo de 1872.

APROBADA.—SAGASTA.

Juzgado de primera instancia de Palencia.
 Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia e interior de primera instancia de la misma y su partido.
 Por el presente se señala el día veinte y ocho de Junio próximo, a las once de su mañana en la Sala de Audiencia de esta ciudad y Juzgado municipal de Duéñas para el remate de los muebles y fincas siguientes:
Fuerras.
 Una cuba con seis arcos de hierro de doscientos cantaros, en ciento cuarenta y cinco pesetas.
 Otra cuba con seis arcos de idem de noventa y cinco cantaros, en se-

lenta y siete pesetas y cincuenta centimos.
Fincas en la villa de Duéñas.
 Una tierra a Valdetrapos mide veinte cuartas diez y siete palos, linda N. viña de José Miguez, E. huerta de Santos Ruiz y O. Dionisio Chacón; tasada toda en setenta y cinco pesetas.
 Una viña a Veganodero de cuatro cuartas linda N. con otra de Gregorio de Masa, O. Evaristo Gonzalez y S. senda de Veganodero; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.
 Otra a Torreñilla de cuarta y media; linda N. camino. E. Felipe Masa y O. Luis Lopez; tasada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta centimos.
 Seis mil reales en una casa a partir

con sus hermanos, calle de la Mejorada, número once, linda con otras de Faustino Alegre y Eugenio Gaona; tasada en tres mil cuatrocientas doce pesetas y cincuenta centimos.
 Cuyos bienes se venden para hacer pago a D. Juan Bautista Ortiz, de cuatrocientas sesenta y ocho pesetas del crédito además de las costas contra Lúcio Gaona Lopez, dueño de los mismos, con expresión de que lo que se vende de la casa es sobre una tercera parte con relacion a lo adjudicado al Lúcio.
 Dado en Palencia a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Ildefonso Alonso Escribano—Por mandado de S. S.º Alfonso de Guzmán.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.
 Se halla vacante la Secretaría municipal por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas. Los aspirantes a dicha plaza que se hallen adornados de las circunstancias que la ley prescribe al efecto, presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente en el termino de 30 días a contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.
 Las Cabañas 2 de Junio de 1872.—
 El Alcalde, Evaristo Martín.
 Imprenta de Peralta y Menéndez.